



Documento firmado electrónicamente por  
David Ibaceta Medina  
Director General  
Código validación: 965694164447



El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley N°19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web [valida.cplt.cl](http://valida.cplt.cl) utilizando el código de validación indicado anteriormente

Oficio N° 9592 / 02-05-2025  
El folio ha sido generado electrónicamente.

**ANT.:** Caso Rol C1506-25.

**MAT.:** Notifica decisión que indica.

## A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., la decisión final recaída en el caso Rol C1506-25, deducido por doña Ana María Martínez Montes en contra de la Municipalidad de Casablanca, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 1519, de 24 de abril de 2025.

Informamos que este Consejo ha adoptado de manera transitoria realizar sus respectivas notificaciones a las direcciones electrónicas disponibles de nuestros distintos usuarios. A su vez solicitamos a Ud., utilizar como vía preferente de comunicación con esta Corporación la casilla electrónica [oficinadepartes@consejotransparencia.cl](mailto:oficinadepartes@consejotransparencia.cl).

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El emisor de este documento puede identificarse en el recuadro ubicado en el cuadro superior izquierdo de la primera página.

**ADJ.:** Decisión final Caso Rol C1506-25.

### **DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca.
2. Sra. Ana María Martínez Montes.
3. Expediente Caso Rol C1506-25.

**Entidad pública:** Municipalidad de Casablanca.

**DECISIÓN AMPARO ROL C1506-25**

**Requirente:** Ana María Martínez Montes.

**Ingreso Consejo:** 13.02.2025.

En sesión ordinaria N° 1519 del Consejo Directivo, celebrada el 24 de abril de 2025, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1506-25.

**VISTO:**

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, atendido el amparo deducido por doña Ana María Martínez Montes en contra de la Municipalidad de Casablanca, fundado en que recibió una respuesta incompleta o parcial a su solicitud, mediante la cual requirió información relativa a su relación contractual, acorde indicó en su presentación; dicho organismo, al ser notificado por este Consejo de la presente reclamación, proporcionó una respuesta complementaria al requerimiento formulado.
- 2) Que, en virtud de lo anterior, este Consejo derivó el presente amparo al "*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias*" (SARC), y mediante oficio E7802 - 2025, de 7 de abril de 2025, solicitó a la parte requirente que en el plazo de 5 días hábiles, contados



desde la notificación del referido documento, se pronunciara respecto de la respuesta entregada. Además, se le indicó expresamente que en el evento que este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte en el plazo conferido, se entenderá que se encuentra conforme con la información remitida por el organismo recurrido y se procedería a resolver el amparo interpuesto.

- 3) Que, atendida la renuncia expresa de la parte reclamante a la notificación postal, el oficio individualizado en el numeral precedente fue enviado al correo electrónico señalado en el amparo el 7 de abril de 2025, sin que a la data del presente acuerdo, este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a pronunciarse en los términos solicitados.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, señaló que recibió una respuesta incompleta o parcial a su solicitud de información.
- 4) Que, al evacuar el traslado conferido por este Consejo, el órgano reclamado proporcionó una respuesta complementaria al requerimiento formulado.
- 3) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre su conformidad o disconformidad dentro del plazo indicado, por lo que cabe concluir que se encuentra conforme con la misma.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Dar por atendida la solicitud realizada por doña Ana María Martínez Montes a la Municipalidad de Casablanca, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Ana María Martínez Montes y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Casablanca, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

